



Las restricciones a la libre circulación de capitales que afecten a empresas que operen en los mercados de electricidad y de gas natural pueden ser conformes con el Derecho europeo

En este contexto, los objetivos de mantener una competencia leal para proteger a los consumidores y garantizar la seguridad del suministro de energía constituyen razones imperiosas de interés general

Conforme a las Directivas de 2003, el Derecho de la Unión sobre el mercado interior de la electricidad y del gas natural tiene por objeto, en particular, garantizar un mercado abierto y transparente, el acceso a la red no discriminatorio y transparente y una competencia equitativa.¹

Según una normativa reciente del Reino de los Países Bajos, un inversor privado no puede adquirir o ser titular de acciones o de participaciones en el capital de un gestor de redes de distribución de electricidad y de gas en el territorio neerlandés («prohibición de privatización»). Además, se prohíben los vínculos de propiedad o de control entre, por una parte, sociedades de un grupo del que también forme parte tal gestor y, por otra parte, sociedades de un grupo del que también forme parte una empresa que se dedique a la producción, suministro o comercialización de electricidad o gas en territorio neerlandés («prohibición de grupos»). Por último, la ley nacional prohíbe también que el gestor o el grupo al que pertenezca lleve a cabo actividades que puedan menoscabar la gestión de la red de que se trate.

Cuando se adoptó esta normativa, Essent, Eneco y Delta eran empresas integradas verticalmente, que se dedicaban tanto a la producción, al suministro o a la comercialización de electricidad y gas en el territorio neerlandés como a la gestión y explotación de redes de distribución de electricidad y gas en ese mismo territorio.

A raíz de la adopción de la normativa nacional que establecía las prohibiciones de privatización, de grupos y de actividades que puedan menoscabar la gestión de la red, Essent NV se escindió el 1 de julio de 2009, en dos sociedades distintas: por una parte, Enexis Holding NV, cuyo objeto social consiste en la gestión de una red de distribución de gas y electricidad en el territorio neerlandés y la totalidad de cuyas acciones son de titularidad pública; y, por otra parte, Essent NV, cuyo objeto social consiste en producir, suministrar y comercializar electricidad y gas. Esta última sociedad fue adquirida por la filial de un grupo alemán especializado en el sector de la energía, RWE AG. Eneco Holding NV y Delta NV no fueron escindidas, sino que designaron a sus filiales Stedin Netbeheer BV y Delta Netwerkbedrijf BV como gestoras respectivas de sus redes de distribución en ese mismo territorio.

En este contexto, Essent, Eneco y Delta interpusieron sendos recursos ante los órganos jurisdiccionales nacionales arguyendo que la normativa nacional era incompatible con la libre circulación de capitales. El Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal de casación de los Países

¹Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176, p. 37) y Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176, p. 57).

Bajos), que conoce del litigio en última instancia, decidió plantear una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia constata, en primer lugar, que la prohibición de privatización, que implica que ningún inversor privado puede adquirir acciones o participaciones en el capital de un gestor de red de distribución de electricidad o de gas que desarrolle su actividad en el territorio neerlandés, está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 345 TFUE, que expresa el principio de neutralidad de los Tratados en lo que atañe al régimen de propiedad en los Estados miembros y conforme al cual, en particular, los Estados miembros pueden legítimamente perseguir el objetivo consistente en establecer o mantener un régimen de propiedad pública de determinadas empresas.

Sin embargo, el artículo 345 TFUE no produce el efecto de sustraer los regímenes de propiedad existentes en los Estados miembros a las reglas fundamentales del Tratado FUE, entre las que se encuentran, en particular, las de no discriminación, libertad de establecimiento y libre circulación de capitales. Por tanto, el Tribunal constata que, por sus efectos, la prohibición de privatización constituye un obstáculo a la libre circulación de capitales.

No obstante, las razones que subyacen a la opción del sistema de propiedad elegida por la normativa nacional constituyen factores que cabe tener en cuenta como elementos que pueden justificar restricciones a la libre circulación de capitales. Incumbe al tribunal remitente proceder a tal examen.

Por lo que respecta a las prohibiciones de grupos y de actividades que puedan menoscabar la gestión de la red, el Tribunal de Justicia constata que también constituyen obstáculos a la libre circulación de capitales que deben ser justificados. A este respecto señala que los objetivos de evitar las subvenciones cruzadas en sentido amplio, incluido el intercambio de información estratégica, de garantizar la transparencia en los mercados de electricidad y gas y de evitar las distorsiones de la competencia, mencionadas en la cuestión planteada por el tribunal remitente, tienen por objetivo garantizar una competencia no falseada en los mercados de la producción, del suministro y de la comercialización de electricidad y gas. El objetivo de evitar las subvenciones cruzadas pretende, además, garantizar inversiones suficientes en las redes de distribución de electricidad y gas.

Según el Tribunal de Justicia, las medidas nacionales controvertidas persiguen, en último término, objetivos de interés general. En efecto, el objetivo de garantizar una competencia no falseada es también un objetivo perseguido por el Tratado FUE, y ello con el fin de proteger, en definitiva, a los consumidores. Por otra parte, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la protección de los consumidores constituye una razón imperiosa de interés general.

A continuación, el Tribunal señala que la finalidad de garantizar inversiones suficientes en las redes de distribución de electricidad y gas tiene por objeto garantizar en particular la seguridad del suministro de energía, objetivo que el Tribunal de Justicia también ha reconocido como razón imperiosa de interés general.

Por último, las prohibiciones de grupos y de actividades que puedan menoscabar la gestión de la red fueron introducidas en la normativa neerlandesa que había modificado, entre otras, las disposiciones nacionales que habían sido adoptadas con el fin de transponer las Directivas de 2003. Aunque estas Directivas no impongan dichas prohibiciones, al adoptar dichas medidas los Países Bajos perseguirían objetivos contemplados por dichas Directivas.

Por consiguiente, en principio, en tanto que razones imperiosas de interés general, los objetivos mencionados por el tribunal remitente pueden justificar los obstáculos a las libertades fundamentales constatados.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia recuerda que los obstáculos de que se trata deben ser adecuados para alcanzar los objetivos perseguidos y no deben ir más allá de lo necesario para alcanzarlos, extremos que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*